



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1083/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE  
FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de  
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1083/2021

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno* \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“I. ACTOS IMPUGNADOS.*

*I.- La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en la cual resolvió imponerme una multa por la cantidad de \$1,075.00 (MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue pagada de forma electrónica a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes.”*

II. Previo requerimiento, el *cuatro de agosto de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.**

III. Por acuerdo del *quince de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *doce de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para producir ampliación de demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de diciembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número \*\*\* del *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, con número de referencia \*\*\* cuya existencia se acredita con la exhibición por parte del Actor de dicho comprobante de pago (foja 3 de autos) y con el reconocimiento de la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente contenido en la respuesta al hecho número 4 de su contestación.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que se actualiza la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** a que se refiere la fracción I del referido artículo 26, en virtud de que la parte actora no expresa conceptos de nulidad.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**

Ello es así, en virtud de que la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda y escrito complementario emitido a requerimiento de esta Sala, que **desconocía la resolución impugnada** y su notificación, promoviendo en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que la parte actora en el escrito inicial de demanda, está imposibilitada de formular conceptos de nulidad en contra de una resolución que desconoce, por lo que la expresión de dichos conceptos se reserva para la ampliación de demanda, siempre y cuando las autoridades demandadas, **exhiban** la resolución impugnada y su notificación, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

Agregan ambas demandadas que el actor **no acredita la existencia del acto impugnado**, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia de la resolución impugnada a través de la exhibición del comprobante de pago que previamente ha sido descrito; de lo que se sigue, que si la parte actora realizó el pago de una multa

determinada por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, luego, existe o debió de existir la referida determinación; adicionalmente que es la propia demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al contestar el hecho número 4, que la resolución le fue notificada al ahora actor, toda vez que acudió a las instalaciones de dicha procuraduría para darse por notificado de manera personal. Manifestación que constituye una **CONFESIONAL EXPRESA** con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, queda comprobado que la parte actora sí emitió la resolución que la parte actora impugna.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las demandadas.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

En virtud de que la demanda debe considerarse como un todo y atendiendo la causa de pedir, se analizan los argumentos de nulidad expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda.



Así, en el proemio del escrito inicial de demanda, la parte actora afirma que demanda la nulidad lisa y llana de un acto administrativo que le causa agravio y que bajo protesta de decir verdad, no le ha sido notificado ni dado a conocer bajo ninguna forma, solicitando en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes a fin de que se le notifique de dicha resolución.

Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, esta Sala mediante auto de admisión de demanda requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su notificación.

Al contestar la demanda, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente omitió la exhibición de la resolución definitiva impugnada y de su notificación.

En virtud de lo anterior, resultan FUNDADOS los argumentos de la parte actora.

Ello, en virtud de que Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser omisa en exhibir la resolución determinante de la infracción que se impugna se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,*

*mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”*

De lo anterior se advierte, que *la referida autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir **la resolución determinante de la infracción combatida**, se impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que desconocía, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar la infracción lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada.

**SEXTO.** Al resultar ilegal la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número \*\*\* del *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, con número de referencia \*\*\*.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago que realizó por la siguiente cantidad y concepto:

1. La cantidad de \$1,075.00 (MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de PROESPA y que se comprueba con el comprobante de pago con número de serie y folio \*\*\* que fuera exhibido por la parte actora (foja 3 de autos).

Siendo dicho comprobante de pago una DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno al ser emitida por autoridad en uso de sus funciones y al contar con sello digital del Servicio de Administración Tributaria y cadena de autenticación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en materia administrativa, según lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que se deja a disposición de las demandadas el comprobante antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el comprobante de pago número \*\*\* del ocho de marzo de dos mil veintiuno, con número de referencia \*\*\*.

<sup>2</sup>

“ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

TERCERO. Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Conste





La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1083/2021 dictada en dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.